

dispuesto en la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que regula el servicio militar de los españoles en el extranjero.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1097/1961, de 22 de junio, por el que se reorganiza la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima».

La explotación y administración del Monopolio de Tabacos y de todos sus servicios anejos quedaron tradicionalmente encomendados a la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Las funciones de explotación, administración, distribución y recaudación sobre los productos del Monopolio, constitutivas de un Servicio público patrimonializado, regido sustancialmente por lo que afecta a la Península y hasta el año mil novecientos sesenta por el Contrato aprobado por Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, motivaron la creación y funcionamiento de una Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, para intervenir ampliamente en todos los actos de explotación del mismo, en cuanto a sus distintas Rentas y Servicios, con facultades no sólo de visita a fábricas, depósitos, establecimientos, almacenes y expendedorías, y de intervención en materias y labores sino incluso con la potestad de vetar acuerdos, si ellos se encontraran en oposición con los supremos intereses generales cuya defensa le compete.

Esta competencia, atribuida a la Dirección General de Timbre y Monopolios, fué regulada en el artículo sexto del Reglamento de la Administración General de trece de octubre de mil novecientos tres, y en el artículo diez del Decreto de dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho, pero suprimida la citada Dirección General por el artículo noveno del Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, que reorganizó el Ministerio de Hacienda, y habiendo pasado sólo ciertas funciones de ella a la Dirección General de Tributos Especiales, creada por el artículo cuarto del referido Decreto, se impone la necesidad de reorganizar la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, tanto más si se tiene en cuenta que el traspaso de funciones entonces operado ni afectó ni podía afectar a la competencia propia y peculiar de dicha Delegación.

Por todo ello, y en razón a la necesidad de estructurar la composición de dicha Delegación del Gobierno, sucesora en buena parte de las funciones tradicionalmente encomendadas a la suprimida Dirección General de Timbre y Monopolios, se establece por este Decreto la organización de dicho Centro, a cuyo efecto se han tenido en cuenta no sólo las variaciones que en el ámbito del Monopolio se han producido, sino la diversidad de las funciones que le están atribuidas, en razón al Contrato vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima», con categoría de Centro directivo del Ministerio de Hacienda, tiene a su cargo la función fiscalizadora e interventora de la explotación y administración del Monopolio de Tabacos y Servicios anejos, con cuantas atribuciones le confiere el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, regulador del actual Contrato, así como aquellas funciones que competen a dicho Ministerio en relación con los productos que, estando comprendidos en la Renta de Tabacos no estén incluidos en el referido Contrato, y todas aquellas otras que en lo sucesivo se le encomienden.

Al frente de dicho Centro habrá un Delegado del Gobierno, representante del mismo, que tendrá, a todos los efectos, la categoría de Director general.

Artículo segundo.—Para el desempeño de las funciones que le competen, la Delegación del Gobierno quedará constituida

por un Subdelegado y seis Secciones, que serán: Sección Técnica Industrial, de Administración de Tabacos, de Efectos Timbrados, de Personal, la Asesoría Jurídica y la Intervención.

Artículo tercero.—El Subdelegado será nombrado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Delegado del Gobierno. El cargo será revocable y tendrá atribuida las funciones que el Delegado le señale.

Artículo cuarto.—La Sección Técnica Industrial intervendrá en todos los asuntos de tal índole que en cualquier forma afecten a la Delegación del Gobierno.

Artículo quinto.—A la Sección de Administración de Tabacos competarán cuantos asuntos e informes sobre esta materia le atribuya el Delegado o le correspondan a virtud del Contrato vigente con «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Artículo sexto.—A la Sección de Efectos Timbrados le competarán los asuntos relacionados con la distribución y venta de aquéllos, en cuanto sean función propia, en cualquier aspecto, del Contrato vigente con «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Artículo séptimo.—A la Sección de Personal le compete todo lo relativo al mismo, Habilitación, Archivo y Registro.

Artículo octavo.—Los Jefes de las Secciones Técnica Industrial, de Administración de Tabacos y de Personal, serán de libre designación del Delegado del Gobierno.

La Jefatura de la Sección de Efectos Timbrados recaerá en un Inspector Técnico de Timbre del Estado, nombrado con arreglo a las normas del Reglamento de este Cuerpo.

Artículo noveno.—La Asesoría Jurídica será desempeñada por un Abogado del Estado, nombrado por el Director general de lo Contencioso que tendrá, a todos los efectos, el carácter de Jefe de la Dependencia y despachará directamente con el Delegado del Gobierno.

Corresponden a la Asesoría Jurídica las funciones que el Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado atribuye a las Asesorías Jurídicas en los Ministerios o en otros Centros de la Administración General.

La competencia para interesar informes de la Asesoría Jurídica corresponde al Delegado, y a su dictamen precederá la correspondiente propuesta concreta y razonada de resolución de las respectivas Sección o Secciones.

Artículo diez.—La Intervención tendrá a su cargo la función fiscalizadora de ingresos y gastos, excepto la de aquéllos en que compete directamente a la Intervención General de la Administración del Estado.

La Jefatura de esta Sección recaerá en el funcionario que, a propuesta de la Intervención General, designe el Ministro de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de junio de 1961 sobre revisión de permisos de conducir.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Habiéndose suscitado dudas sobre el alcance que ha de darse a los preceptos que establecen la obligación, bajo sanción de nulidad, de que los titulares de permisos de conducción se sometan a revisión periódica de sus aptitudes, a la que se refieren, además del artículo 266 del Código de la Circulación, los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 6 de octubre de 1958 y 17 de noviembre de 1960, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto últimamente citado vengo en disponer:

1.º Para que sea aplicable la excepción que, a la caducidad de los permisos de conducción de 1.ª clase y 1.ª clase especial, establece el artículo 1.º de Decreto de 6 de octubre de 1953, será preciso que sus titulares presenten, dentro del plazo de validez del permiso y en la Jefatura Provincial de Tráfico co-